



Los derechos humanos de las personas LGBTI

¿Qué dice el derecho internacional?

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros ([Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), art. 1). Esto incluye a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI), hasta unas décadas recientes criminalizadas, perseguidas y estigmatizadas en todas las regiones del mundo. En el presente siglo, el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI está entre los temas de derechos humanos que más ha avanzado a nivel global (con marcadas diferencias entre distintas regiones). Sin embargo, hasta en países que dejaron de perseguir a las personas LGBTI y les reconocieron la igualdad formal, siguen existiendo problemas en la protección contra la discriminación, en el acceso a la justicia y en la igualdad substantiva. Muchas personas LGBTI siguen enfrentándose a la discriminación, discurso de odio y actos de

violencia por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o caracteres sexuales.

La igualdad de derechos de las personas LGBTI se basa en los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#) (art. 1), y desarrollados como normas internacionales en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#) (ICCPR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 1, 3, 14, 25 y 26); el [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) (ICESCR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 3 y 7); la [Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial](#) (ICERD, por sus siglas en inglés) (arts. 1, 2 y 5); la [Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#) (CEDAW, por sus siglas en inglés) (arts. 1-5 y 24); la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 2); la [Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos](#)

[de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares](#) (ICRMW, por sus siglas en inglés) (arts. 1 y 7); y la [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#) (CRPD, por sus siglas en inglés) (arts. 1 y 5).

Esas normas han sido interpretadas progresivamente por los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas al incluir la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y caracteres sexuales entre los motivos de discriminación prohibidos¹. Esto significa que no está permitido discriminar con base en la orientación sexual, identidad o expresión de género o caracteres sexuales de una persona, al igual que no está permitido discriminar con base en el color de la piel, la raza, el sexo, la religión o cualquier otra condición social.

Los Estados tienen la obligación de proteger a las personas de la violencia homofóbica y transfóbica, y prevenir la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante (Observaciones Generales, [N° 2](#) y [N° 3](#), CAT, de 2008 y 2012, respectivamente). El Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del ICCPR, ha clarificado que *“el derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada”*. Como tal, obliga a los Estados a *“proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado”* incluyendo *“la violencia contra las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género”* ([Observación General N° 35](#),

1. Véanse por ejemplo las observaciones generales [N° 20, ICESCR, de 2009, párr. 27](#); [N° 22, ICESCR, de 2016, párrs. 9 y 23](#); [N° 4, CRC, de 2003, párr. 6](#); [N° 9, CRC, de 2007, párr. 8](#); [N° 13, CRC, de 2011, párrs. 60 y 72. g](#); [N° 20, CRC, de 2016, párrs. 33 y 34](#); [N° 2, CAT, de 2008, párr. 21](#); [N° 3, CAT, de 2012, párrs. 32 y 38](#); [N° 28, CEDAW, de 2010, párr. 18](#); y [N° 33, CEDAW, de 2015, párr. 8](#).

[ICCPR, de 2014, párr. 9](#)). Con este fin, los Estados *“deberían promulgar leyes sobre los delitos motivados por prejuicios que definen la homofobia, la misoginia, la bifobia y la transfobia como factores agravantes a los efectos de la imposición de la condena”* ([Informe del Experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 2018, párr. 93](#)).

En este mismo sentido y con el fin de resguardar la integridad física y psicológica de las y los adolescentes LGBTI, el Comité de los Derechos del Niño, que vigila la aplicación de la CRC, ha condenado *“la imposición de ‘tratamientos’ mediante los que se pretende cambiar la orientación sexual”* o la identidad de género de una persona, además del sometimiento de las y los adolescentes intersexuales a intervenciones quirúrgicas o tratamientos forzados, que pueden constituir formas de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes ([Observación General, N°20, CRC, de 2016, párr. 34](#)). En la misma línea, el Experto Independiente ha clarificado que *“las acciones destinadas a someter a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o de género diverso a ‘terapias de conversión’ son, por su propia naturaleza, crueles, inhumanas y degradantes y entrañan un riesgo considerable de tortura”* que pueden generar la responsabilidad internacional del Estado ([Informe del Experto Independiente, de 2020, párr. 83](#)).

Los Estados tienen la obligación de derogar las leyes que penalizan las relaciones entre personas del mismo sexo y las personas transgénero, incluida toda la legislación que penaliza la conducta sexual privada con consentimiento, o la expresión de género de las personas. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigi-

la la aplicación del ICESCR, ha clarificado que *“la penalización de las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo género o la expresión de la identidad de género es una clara violación de los derechos humanos”*, incluyendo los derechos a la igualdad, la no discriminación y la privacidad ([Observación General N° 22, ICESCR, de 2016, párr. 23](#)).

Los Estados tienen la obligación de prohibir y abordar la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y caracteres sexuales para asegurar que las personas LGBTI puedan disfrutar del goce de todos los derechos humanos en igualdad de condiciones. Los principales tratados de derechos humanos establecen una lista de motivos prohibidos de discriminación, entre los cuales se encuentran las categorías de *“sexo”* y *“cualquier otra condición”* o *“cualquier otra condición social”*, que, según la interpretación autorizada, incluyen la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y los caracteres sexuales. Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha indicado que los Estados deben asegurar que la orientación sexual o identidad de género de una persona *“no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudez”*, entre otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales garantizados por el ICESCR ([Observación General N°20, ICESCR, de 2009, párr. 32](#)).

Adicionalmente, mecanismos, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que vigila la aplicación de la CEDAW, han reconocido que la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión

de género y/o los caracteres sexuales se ve comúnmente agravada por la discriminación por otros motivos, como el género, la raza, la edad, la religión, la discapacidad, la salud, la situación de inmigración y la situación económica, entre otros ([Observación General N° 28, CEDAW, de 2010](#)).

La discriminación contra las personas LGBTI ha sido denunciada en relación al acceso a la salud, a la salud sexual y reproductiva, a la educación, al trabajo y a la seguridad social, entre otros. En relación al derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha aclarado la prohibición de *“toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de [...] orientación sexual”* ([Observación General 14, de 2000, párr. 18](#)). Además, ha enfatizado la obligación inmediata de los Estados de garantizar *“el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados”* ([párr. 43. a](#)). El Comité de los Derechos del Niño también ha destacado la obligación de los Estados de garantizar que la salud de las y los niños no se vea perjudicada como consecuencia de la discriminación por la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o caracteres sexuales del niño o niña, de sus padres o de su tutor legal ([Observación General N° 15, CRC, de 2013](#)).

En relación con el derecho a la educación, el Comité de los Derechos del Niño ha destacado la obligación de los Estados de garantizar el acceso abordando la discriminación a través de *“acciones efectivas*

para proteger a todos los adolescentes lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales de toda forma de violencia, discriminación o acoso”, incluyendo rechazos de admisión o expulsiones de escuelas ([Observación General N° 20, CRC, de 2016, párr. 33](#)). El Comité ha destacado, también, que el derecho a la educación abarca igualmente el derecho a recibir información completa, precisa y adecuada a la edad en materia de sexualidad, con el fin de garantizar que los jóvenes puedan llevar una vida sana, tomar decisiones con conocimiento de causa y protegerse a sí mismos y a los demás de las infecciones de transmisión sexual. Para que sea completa, la educación sexual debe prestar especial atención a las diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y caracteres sexuales ([Observación General N° 4, CRC, de 2003](#)).

En lo que respecta al derecho al trabajo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que el ICESCR exige a los Estados, como obligación básica mínima, que “garanticen mediante ley el ejercicio de este derecho sin discriminación alguna por razón de [...] orientación sexual, identidad de género, intersexualidad”, entre otras ([Observación General N° 23, ICESCR, de 2016, párr. 65. a](#)). Esta obligación incluye abstenerse de negar o limitar el acceso a un trabajo digno o decente, especialmente para “las personas y grupos desfavorecidos y marginados” y garantizar que la contratación, la promoción y el despido no sean discriminatorios para las personas LGBTI ([Observación General N° 18, ICESCR, de 2006, párr. 12. b. 1](#)). Además, la legislación pertinente debe tipificar y castigar el acoso sexual y otras formas de acoso en el lugar de trabajo, con referencia explícita al acoso por motivos de orienta-

ción sexual, identidad de género, expresión de género y caracteres sexuales.

Para la interpretación y alcance de las obligaciones de los Estados, son especialmente relevantes los [Principios de Yogyakarta de 2007](#), sobre cómo se aplican las normas internacionales de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad y expresión de género. Como instrumento no vinculante, los Principios clarifican estándares legales internacionales existentes que los Estados deben cumplir para garantizar que las personas LGBTI puedan ejercer y disfrutar de todos sus derechos humanos.

¿Por qué es importante el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y de los compromisos políticos de la [Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible](#).
- Para asegurar, con rango constitucional y de forma expresa el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas, incluyendo expresamente a las personas LGBTI.
- Para reflejar la diversidad de voces, intereses y realidades de orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y cuerpos con caracteres sexuales diversos de modo democrático e incluyente.
- Para explicitar en las bases de la institucionalidad el rol del Estado como garante de los derechos humanos de las personas LGBTI y de lucha y sanción contra toda discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género y caracteres sexuales.

- Porque corresponde al Estado generar las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de las comunidades de las que forman parte, sean reales y efectivas; y tomar las medidas necesarias, incluidas las acciones afirmativas, para asegurar el igual goce de los derechos y proscribir toda discriminación, sea directa, indirecta, estructural y sistémica.

¿Cuál es el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI a nivel normativo en Chile?

La Constitución Política de la República de Chile señala que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, reconociendo el derecho de igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (arts. 1 y 19). No reconoce el derecho a no ser discriminado ni tampoco reconoce a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o los caracteres sexuales como categorías especialmente protegidas de toda discriminación.

A nivel legal, la Ley N° 20.609 de 2012 sanciona la discriminación arbitraria, e incluye en sus categorías protegidas a la orientación sexual y la identidad y expresión de género. Mientras el Código Civil limita el matrimonio a parejas de hombre y mujer (art. 102), la Ley N° 20.830 de 2015 creó la figura de acuerdo de unión civil que regula la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo. El cambio de nombre y sexo legal, y acompañamiento a niños, niñas y adolescentes trans está regulado por la Ley N° 21.120 de 2018.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas, que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el [Índice Universal de Derechos Humanos](#)). Los principales aspectos recomendados son:

- Garantizar la integridad y la dignidad de personas LGBTI.
- Adoptar medidas para prevenir y combatir la persistente violencia y discriminación y proporcionar una protección eficaz contra este fenómeno, así como asegurar investigaciones de tales hechos, la rendición de cuentas para las y los perpetradores, y el acceso a la justicia y remedios eficaces para las víctimas.
- Aprobar el matrimonio de personas del mismo sexo.
- Adoptar medidas para proteger a los niños intersexuales de tratamientos no terapéuticos y cirugías innecesarias sin su consentimiento.

Recursos adicionales de consulta

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

- [El ACNUDH y los derechos humanos del colectivo LGBTI](#)
- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la discriminación y la violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (2011; 2015)
- [Experto independiente sobre la pro-](#)

[tección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](#)

- Informes temáticos anuales del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género ([2017](#); [2018](#); [2019](#); [2020](#); [2021](#))
- [Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex \(2016\)](#).
- [Born Free and Equal: Sexual Orientation, Gender Identity and Sex Characteristics in International Human Rights Law Second Edition](#) (en inglés)

